

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0058-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 14 de junio de 2024

VISTO:

El **Expediente 1273-2019/SBNSDDI**, que contiene el escrito de nulidad presentado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, en contra de la **Resolución 008-2020/SBN-DGPE-SDDI** del 17 de enero de 2020, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la cual dispuso la **TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL** otorgada a la **EMPRESA NACIONAL DE LA COCA S.A. - ENACO S.A.** respecto del área de 10 010,05 m² ubicada en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 12598141 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral IX - Sede Lima, con CUS 84132 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por artículos 51 y 52 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.

relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 00486-2024/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2024, la “SDDI” eleva el escrito de nulidad presentado por Luis Mijail Vizcarra Llanos en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la Administrada”) y el Expediente 1273-2019/SBNSDDI;

5. Que, con Memorándums 668-2024/SBN-DGPE y 669-2024/SBN-DGPE, ambos del 14 de marzo de 2024, reiterado con el Memorándum 1132-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la “DGPE” remitió un cuadro consultas a la Dirección de Normas y Registros³ (en adelante “DNR”) sobre la competencia de la SBN y la DGA, con el fin de que emita opinión con carácter institucional para unificar criterios. En respuesta a ello, con Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024, la “DNR” emitió la opinión solicitada por la “DGPE”;

6. Asimismo, con Memorándum 159-2024/SBN-DNR del 21 de mayo de 2024, en respuesta al Memorándum 1129-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la “DNR” señala que la “DGPE” es competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos que emitan las Subdirecciones a su cargo, en los supuestos en lo que se detecte causales de nulidad; precisando que, mediante el Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024 y el Informe 139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, la “DRN” y la Subdirección de Normas y Capacitación han remitido opinión sobre la delimitación de predio estatal y bien inmueble;

Del escrito de nulidad presentado por “la Administrada”

7. Que, mediante el Oficio 087-2024-EF/54.06 presentado el 13 de febrero de 2024 (S.I. 03790-2024 y 03847-2024), “la Administrada” indica que la Resolución 008-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2020 (en adelante la “Resolución cuestionada”) contendría vicios de nulidad; en tal sentido, solicita con carácter de urgente se informe las acciones para enmendar el acto viciado en la citada resolución; para tal efecto, adjunta entre otros, el Informe 032-2024-EF/54.06 del 12 de febrero del 2024 emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles;

De los hechos alegados por “la Administrada”

8. Que, “la Administrada” a través del Informe 032-2024-EF/54.06 sostiene que de la revisión de la información remitida por la SBN y la evaluación técnica realizada, advirtió que el bien inmueble inscrito en la partida 12598141 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX-Sede Lima, constituye un bien inmueble; por lo que, se encuentra en el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento desde el 12 de octubre de 2019 y cualquier

³ Conforme al literal d) del artículo 40° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Resolución 0066-2022/SBN, la Dirección de Normas y Registro tiene como función: “Emitir pronunciamientos institucionales con carácter orientador sobre predios estatales y sobre las normas del SNBE, así como, supervisar la absolución de consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas del SNBE y de sus normas complementarias y conexas”.

acto de gestión sobre el mismo debe llevarse a cabo por la DGA por tratarse de un bien de titularidad del Estado y en el marco del Decreto Legislativo 1439, su Reglamento y la Directiva 0002-2021-EF/54.01;

9. Que, “la Administrada” indica que la “Resolución cuestionada” fue emitida por la SBN, habiendo asumido competencia que no le correspondía, debido que el bien inmueble ya se encontraba bajo el ámbito de la SNA; por lo que, se incurrió en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, situación aplicable a las resoluciones que han derivado de la misma;

10. Que, “la Administrada” refiere que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la “Resolución cuestionada” ha prescrito; por lo que, señala que corresponde demandar su nulidad a través del Proceso Contencioso Administrativo, por lo cual indica que la SBN debe evaluar los mecanismos a seguir de acuerdo a lo prescrito en la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Análisis del pedido de nulidad

11. Que, se tiene que un acto administrativo⁴, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

12. Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”)⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)” (Negrita y subrayado nuestro);

13. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

14. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

⁴ Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁵ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ “Artículo 218. Recursos administrativos

15. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

16. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”;

17. Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213¹⁰ del “TUO de la LPAG”:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

18. Que, se advierte de autos que, la “Resolución cuestionada” fue notificada el 24 de enero del 2020 en la mesa de partes de la Empresa Nacional de la Coca S.A., y de acuerdo a lo señalado en la Constancia 0798-2020/SBN-GG-UTD del 12 de marzo de 2020, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (14 de febrero de 2020), por lo cual, quedó consentida; en consecuencia, el plazo para evaluar de oficio la nulidad de la “Resolución cuestionada” venció el 14 de febrero de 2022;

19. Que, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad presentado por “la Administrada” al ser un procedimiento de oficio; sin perjuicio, de que los hechos alegados por “la Administrada” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se declare la lesividad de la “Resolución cuestionada” para que se demande

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

¹⁰ **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 213.4 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDDI”, a través del Memorándum 01308-2024/SBN-DGPE del 4 de junio de 2024.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 008-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00279-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **ANGELA BOLAÑOS MADUEÑO**
Especialista Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad de oficio contra la Resolución 0008-2020/SBN-DGPE-SDDI

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 03790-2024
b) Solicitud de Ingreso 03847-2024
c) Memorándum 00486-2024/SBN-DGPE-SDDI
d) Expediente 1273-2019/SBNSDDI

FECHA : 14 de junio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia c), mediante el cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, la "DGPE"), el escrito de nulidad presentado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 008-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2020, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la cual dispuso la transferencia predial interestatal otorgada a la Empresa Nacional de La Coca S.A. - ENACO S.A. respecto del área de 10 010,05 m² ubicada en el distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida 12598141 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral IX - Sede Lima, con CUS 84132 (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por artículos 51 y 52 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

- 1.3. El literal r) del artículo 42 del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la "DGPE" ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por la Administrada respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4. A través del Memorándum 00486-2024/SBN-DGPE-SDDI del 15 de febrero de 2024, la "SDDI" eleva el escrito de nulidad presentado por Luis Mijail Vizcarra Llanos en representación de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante "la Administrada") y el Expediente 1273-2019/SBNSDDI.
- 1.5. Con Memorándums 668-2024/SBN-DGPE y 669-2024/SBN-DGPE, ambos del 14 de marzo de 2024, reiterado con el Memorándum 1132-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la "DGPE" remitió un cuadro consultas a la Dirección de Normas y Registros³ (en adelante "DNR") sobre la competencia de la SBN y la DGA, con el fin de que emita opinión con carácter institucional para unificar criterios. En respuesta a ello, con Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024, la "DNR" emitió la opinión solicitada por la "DGPE".
- 1.6. Asimismo, con Memorándum 159-2024/SBN-DNR del 21 de mayo de 2024, en respuesta al Memorándum 1129-2024/SBN-DGPE del 14 de mayo de 2024, la "DNR" señala que la "DGPE" es competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos que emitan las Subdirecciones a su cargo, en los supuestos en lo que se detecte causales de nulidad; precisando que, mediante el Memorándum 153-2024/SBN-DNR del 14 de mayo de 2024 y el Informe 139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, la "DNR" y la Subdirección de Normas y Capacitación han remitido opinión sobre la delimitación de predio estatal y bien inmueble.

II. ANÁLISIS

Del escrito de nulidad presentado por "la Administrada"

- 2.1. Mediante el Oficio 087-2024-EF/54.06 presentado el 13 de febrero de 2024 (S.I. 03790-2024 y 03847-2024), "la Administrada" indica que la Resolución 008-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2020 (en adelante la "Resolución cuestionada") contendría vicios de nulidad; en tal sentido, solicita con carácter de urgente se informe las acciones para enmendar el acto viciado en la citada resolución; para tal efecto, adjunta entre otros, el Informe 032-2024-EF/54.06 del 12 de febrero del 2024 emitido por la Dirección de Bienes Inmuebles.

De los hechos alegados por "la Administrada"

³ Conforme al literal d) del artículo 40° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Resolución 0066-2022/SBN, la Dirección de Normas y Registro tiene como función: "Emitir pronunciamientos institucionales con carácter orientador sobre predios estatales y sobre las normas del SNBE, así como, supervisar la absolución de consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas del SNBE y de sus normas complementarias y conexas".

- 2.2. “La Administrada” a través del Informe 032-2024-EF/54.06 sostiene que de la revisión de la información remitida por la SBN y la evaluación técnica realizada, advirtió que el bien inmueble inscrito en la partida 12598141 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX-Sede Lima, constituye un bien inmueble; por lo que, se encuentra en el ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento desde el 12 de octubre de 2019 y cualquier acto de gestión sobre el mismo debe llevarse a cabo por la DGA por tratarse de un bien de titularidad del Estado y en el marco del Decreto Legislativo 1439, su Reglamento y la Directiva 0002-2021-EF/54.01.
- 2.3. “La Administrada” indica que la “Resolución cuestionada” fue emitida por la SBN, habiendo asumido competencia que no le correspondía, debido que el bien inmueble ya se encontraba bajo el ámbito de la SNA; por lo que, se incurrió en causal de nulidad contemplada en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, situación aplicable a las resoluciones que han derivado de la misma.
- 2.4. “La Administrada” refiere que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la “Resolución cuestionada” ha prescrito; por lo que, señala que corresponde demandar su nulidad a través del Proceso Contencioso Administrativo, por lo cual indica que la SBN debe evaluar los mecanismos a seguir de acuerdo a lo prescrito en la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.5. Se tiene que un acto administrativo⁴, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).
- 2.6. El artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, modificado por Ley 31465 (en adelante “TUO de la LPAG”)⁵ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”* (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.7. En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán**

4 Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

5 “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.



impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

- 2.8. Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.9. En ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...).” Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

- 2.10. Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1) del artículo 11 del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”.
- 2.11. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213¹⁰ del “TUO de la LPAG”:

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

- 2.12. Se advierte de autos que, la “Resolución cuestionada” fue notificada el 24 de enero del 2020 en la mesa de partes de la Empresa Nacional de la Coca S.A., y de acuerdo a lo señalado en la Constancia 0798-2020/SBN-GG-UTD del 12 de marzo de 2020, no se ha interpuesto medio impugnativo alguno contra la citada resolución dentro del plazo de Ley (14 de febrero de 2020), por lo cual, quedó consentida; en consecuencia, el plazo para evaluar de oficio la nulidad de la “Resolución cuestionada” venció el 14 de febrero de 2022.

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10^o, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

¹⁰ **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

(...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



2.13. Bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad presentado por "la Administrada" al ser un procedimiento de oficio; sin perjuicio, de que los hechos alegados por "la Administrada" en su escrito de nulidad sean evaluados por la "DGPE" y de ser el caso se declare la lesividad de la "Resolución cuestionada" para que se demande su nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 213.4 del "TUO de la LPAG"; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la "SDDI", a través del Memorándum 01308-2024/SBN-DGPE del 4 de junio de 2024.

III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, representado por el Director General, Luis Mijail Vizcarra Llanos, contra la Resolución 008-2020/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2020, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario.

Atentamente,

Firmado por
Angela Bolaños Madueño
Especialista Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA-ABM